

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 322
RADICACIÓN 760014003015-2020-00394-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo motocicleta de placas **KQM46E**, de propiedad de la demandada CLAUDIA BRAVO JORDAN, CC 66.862.759 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1541 de fecha 09 de Septiembre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada dentro del término y en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
Radicación 76001-40-03-015-2020-00643-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra de **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$462.267.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2019.
- b) Por la suma de \$709.282.00 correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2019.
- c) Por concepto de intereses de mora sobre \$462.267.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE 06 DE 2019 hasta el pago total.
- d) Por la suma de \$467.193.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2019.
- e) Por la suma de \$704.705.00 correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2019

- f) Por concepto de intereses de mora sobre \$467.193.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 06 DE 2019 hasta el pago total.
- g) Por la suma de \$472.170.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en ENERO 05 DE 2020.
- h) Por la suma de \$700.080.00 correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2019 a ENERO 05 DE 2020.
- i) Por concepto de intereses de mora sobre \$472.170.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde ENERO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- j) Por la suma de \$477.201.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en FEBRERO 05 DE 2020
- k) Por la suma de \$695.406.00 correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2020.
- l) Por concepto de intereses de mora sobre \$477.201.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde FEBRERO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- m) Por la suma de \$482.286.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en MARZO 05 DE 2020.
- n) Por la suma de \$690.681.00 correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2020.
- o) Por concepto de intereses de mora sobre \$482.286.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde MARZO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- p) Por la suma de \$487.424.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en ABRIL 05 DE 2020.
- q) Por la suma de \$685.907.00 correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2020.
- r) Por concepto de intereses de mora sobre \$487.424.00, computados a la tasa máxima legal vigente desde ABRIL 06 DE 2020 hasta el pago total.
- s) Por la suma de \$492.618.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en MAYO 05 DE 2020.

- t) Por la suma de \$681.081.00 correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.
- u) Por concepto de intereses de mora sobre \$492.618.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- v) Por la suma de \$497.867.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en JUNIO 05 DE 2020.
- w) Por la suma de \$676.204.00 correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.
- x) Por concepto de intereses de mora sobre \$497.867.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- y) Por la suma de \$503.172.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en JULIO 05 DE 2020.
- z) Por la suma de \$671.275.00 correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.
- aa) Por concepto de intereses de mora sobre \$503.172.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- bb) Por la suma de \$508.533.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.
- cc) Por la suma de \$666.294.00 correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.
- dd) Por concepto de intereses de mora sobre \$508.533.00, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta el pago total.
- ee) Por la suma de \$513.952.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
- ff) Por la suma de \$661.259.00 correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
- gg) Por concepto de intereses de mora sobre \$513.952.00, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta el pago total.

- hh) Por la suma de \$519.428.00 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60703040000215 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.
- ii) Por la suma de \$656.171.00 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2020.
- jj) Por concepto de intereses de mora sobre \$519.428.00, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta el pago total.
- kk) Por el saldo de capital la suma de \$54.353.480.00 M/CTE contenida en el pagaré No.60703040000215.
- ll) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital \$54.353.480.00 M/CTE del pagare No.60703040000215 liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- mm) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. 19.417.696 con T.P.63.217 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Febrero 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Radicación 760014003015-2021-00016-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Febrero 2 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P-H en contra de **JENNIFER TOBON**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero once(11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Con el fin de establecer entre otros factores la competencia del despacho, se inadmitió la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **ANDREY FELIPE MELO ANZOLA Y PAULO CESAR GALEANO**, solicitando precisar la dirección de notificación de los demandados, de cuyo escrito de subsanación allegado oportunamente, se establece que por la ubicación de la nomenclatura, le corresponde conocer de ella al juez 4 y 6, por lo que se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA y que la dirección de notificación de los demandados, corresponde al **barrio Jorge Isaacs**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de los deudores es Carrera 6 # 28-30 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 4**, donde existen juzgados de pequeñas causas.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA,,** quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **ANDREY FELIPE MELO ANZOLA Y PAULO CESAR GALEANO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 ó 6,** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 11 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
Radicación 76001-40-03-015-2021-00021-00

En virtud que fue subsanada dentro del término la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GESTION INMOBILIARIA S.A.S contra LIBARDO BEDOYA ZAPATA y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GESTION INMOBILIARIA S.A.S contra LIBARDO BEDOYA ZAPATA.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

QUINTO.- FIJAR, la suma de **\$5.000.000** caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P.

SEXTO.- RECONOCER personería al Doctor WILSON GÓMEZ HIGUERA, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 79.950.684 y la T.P. No.115.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Febrero 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 323
Radicación 760014003015-2021-00022-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Febrero 2 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por INGENIERIA SOLUCIONES EMPRESARIALES BPO S.A.S en contra de **GESPRON S.A.**

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

RADICACION 2021-0023-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 237 del 3 de febrero de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por CREDILATINA SAS, contra ENAR ORLAY BETANCUR TRUJILLO Y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
RADICACION 2021-00027-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Febrero 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por haber sido subsanada extemporáneamente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
Radicación 760014003015-2021-00035-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que mediante auto calendado en febrero 2 de 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 016 del 3 de Febrero de 2021, por lo que el término para subsanar venció el 10 de Febrero de 2021.

La parte demandante allega escrito de subsanación el día 10 de febrero de 2021 a las 4: 07 pm, ahora bien teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 109 inciso 4 del C.G.P. "*los memoriales, incluidos de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*" la subsanación fue presentada extemporáneamente esto es después de las 4:00 pm, así las cosas habrá de rechazarse, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **AMBIENTALES MEDISAM LTDA.**

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada dentro del término concedido para ello. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.316
Radicación: 2021- 00041-00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", en contra de JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", en contra JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$9.000.000 correspondiente al capital contenido en la Letra de cambio No. 3025
2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de septiembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, conforme a la autorización aportada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

Santiago de Cali, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00056-00

El señor OMAR FERNANDEZ POSADA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ Y LORENA PATRICIA MEJIA FERNANDEZ, para obtener el pago de la suma contenida en el acuerdo extrajudicial suscrito el 31 de enero de 2019. Empero, no se anexó al plenario el título ejecutivo en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace

alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el acuerdo extrajudicial que se aduce insatisfecho no se arrió al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el acuerdo extrajudicial para el caso., es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por OMAR FERNANDEZ POSADA contra de ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ Y LORENA PATRICIA MEJIA FERNANDEZ

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. FABIAN RICARDO RAMIREZ GARCIA T.P. 208.509 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria